



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada MARISOL RODRÍGUEZ se notificó personalmente el día 05 de febrero de 2019 (fl 24 exp físico), el demandado MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS RODRÍGUEZ se notificó por aviso el día 22 de febrero de 2019 (fl 43 exp físico), y la demandada JENIFER YURLEY MANOSALVA, se notificó a través de Curador Ad Litem el día 05 de febrero de 2021; el termino de traslado respectivo para cada uno de los ejecutados se encuentra fenecido en silencio. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMULTRASAN
DEMANDADOS:	MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS RODRÍGUEZ MARISOL RODRÍGUEZ JENIFER YURLEY MANOSALVA LÓPEZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 113
RADICADO:	680014189001-2018-00209-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial, se tiene que la demandada JENIFER YURLEY MANOSALVA LÓPEZ, se notificó mediante curador ad litem el día cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), y el termino de traslado respectivo, corrió desde el día 06 al 19 de febrero de los corrientes.

Observa el Despacho que el auxiliar de justicia presentó escrito de contestación de la demanda el cual se encuentra extemporáneo, dado que fue radicado mediante correo electrónico el día 19 de febrero del año calendario a las **3:28 pm**, omitiendo que este Juzgado, dada su especialísima ubicación al norte de la ciudad de Bucaramanga, cuenta con un específico horario de atención tanto virtual como presencial de 7:00 am a 3:00 pm jornada continua, tal como se ha informado mediante aviso en la página de la Rama Judicial micro sitio, razón por la cual se tendrá por no contestado el libelo demandatorio frente a esta ejecutada.

2. ANTECEDENTES:

COMULTRASAN a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS RODRÍGUEZ, MARISOL RODRÍGUEZ y JENIFER YURLEY MANOSALVA LOPEZ, a efecto de obtener el pago por las sumas de dinero respecto al capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro, UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.385.529), junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de diciembre de 2018, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.



Como base del recaudo, la demandante presenta pagaré N° 430357 el cual fue suscrito por los aquí demandados el día 22 de agosto de 2014.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados, tal como obra a folio 23 del expediente físico.

Los aquí demandados se notificaron de la siguiente manera:

- 3.1. MARISOL RODRÍGUEZ, se notificó personalmente «físicamente» el día cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). (fl 24 exp físico).
- 3.2. MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS, se notificó por aviso el día veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). (fl 43 exp físico),
- 3.3. JENIFER YURLEY MANOSALVA LÓPEZ, se notificó mediante curador ad litem el día cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). (fl 101 y reverso exp físico),

Los respectivos términos de traslado para cada uno de los demandados fenecieron sin que propusieran excepciones de mérito frente a las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en



el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del otorgante o creador del título valor, los aquí demandados MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS, MARISOL RODRÍGUEZ y JENIFER YURLEY MANOSALVA LÓPEZ, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago la entidad aquí demandante COMULTRASAN, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a días ciertos y sucesivos (36 cuotas pagaderas de forma mensual, desde el día 01 de noviembre de 2014), adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo petitionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado, posee capacidad para actuar, a través del segundo suplente del gerente allí inscrito, esto es, la señora MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA, quien en uso de sus facultades confirió poder especial a la abogada INGRID JULIETH PINZÓN REYES, para incoar la presente acción ejecutiva.

Corolario a lo anterior, los demandados, se encuentran amparados por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial estar facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de COMULTRASAN y en contra de MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS RODRÍGUEZ, MARISOL RODRÍGUEZ y JENIFER YURLEY MANOSALVA LÓPEZ.



- a- Por la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.385.529), respecto al capital insoluto contenido en el pagaré No. 430357, presentado para el cobro.
- b- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, a partir del día 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$69.276), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 07** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **23 DE FEBRERO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcdc35985101655008cd69680c3cf3080a8908cea294b4598943b8cbe1873adc

Documento generado en 22/02/2021 12:59:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>